

AUTO No. 02129

**POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO
MEDIANTE AUTO No. 00452 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018 y las Resoluciones 1466 de 2018 y 5589 de 2021; así como lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2020ER227593 del 15 de diciembre de 2020, el señor JOSÉ HERNAN ARIAS ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.254.913, en calidad de representante legal de la sociedad AMARILO S.A.S. con NIT 800.185.295-1, sociedad que a su vez actúa en calidad de autorizada de la sociedad, LADRILLERA SANTA FE S.A. con NIT. 860.000.762-4, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de quinientos treinta y cinco (535) individuos ubicados en espacio privado de la Avenida Boyacá a la Calle 56 sur No. 5 D - 99, de la localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40433071, por cuánto interfieren en el desarrollo del proyecto “CIUADAELA DEL PORTAL”.

Que, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 00452 de fecha 26 de febrero de 2020, iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de la sociedad LADRILLERA SANTA FE S.A. con NIT. 860.000.762-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de quinientos treinta y cinco (535) individuos ubicados en espacio privado de la Avenida Boyacá a la Calle 56 sur No. 5 D - 99, de la localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40433071, por cuánto interfieren en el desarrollo del proyecto “CIUADAELA DEL PORTAL”.

Que, en el artículo segundo del precitado auto se dispuso: Requerir a la sociedad LADRILLERA SANTA FE S.A. con NIT. 860.000.762-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que se sirvan dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad LADRILLERA SANTA FE S.A. con NIT. 860.000.762-4, o quien haga sus veces.

AUTO No. 02129

2. Mejorar el registro fotográfico general de los individuos arbóreos. En la foto general se debe evidenciar en lo posible toda la estructura del árbol (Copa, fuste, emplazamiento) y en la foto de detalle se debe enfocar principalmente hacia el estado del fuste, con el fin de evidenciar factores físicos descritos, como lo pueden ser la inclinación, bifurcaciones, torceduras, especie, entre otros.

3. Fotocopia de la tarjeta profesional vigente del Ingeniero Forestal que hizo el inventario forestal, siendo que en las fichas No 2, se evidencia que la persona que, firma las fichas, aparece el nombre de Friz Navas Navarro, pero en la documentación se presenta la copia de la tarjeta profesional a nombre de OSCAR JAVIER FORIGUA PANCHE.

4. Presentar la Fotocopia de certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Ingeniero Forestal que hizo el inventario forestal expedida por el COPNIA, siendo que en las fichas No 2, se evidencia que la persona que, firma las fichas, aparece el nombre de Friz Navas Navarro, pero en la documentación se presenta la copia del COPNIA a nombre de OSCAR JAVIER FORIGUA PANCHE.

5. Mejorar la escala del plano del inventario forestal, con el fin de conocer con mayor certeza su ubicación del arbolado, no solo dentro del predio sí, no también entre árboles. Se pueden utilizar varios planos para tal fin.

6. Informar a esta Secretaría, la razón por la cual la numeración del arbolado no se encuentra de forma consecutiva.

7. Teniendo en cuenta la anotación No. 007 del 14 de noviembre de 2019, Radicación 2019-65429 del Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S40433071, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro el 3 de diciembre de 2020, sírvase informar si los individuos arbóreos respecto de los cuales se solicitó autorización de tratamiento silvicultural en el presente trámite, se encuentran dentro de la franja de terreno que fue objeto de compraventa parcial por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 9 de abril de 2021, el señor SERGIO JOHAN NIETO PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.460, en calidad de autorizado de la sociedad AMARILO S.A.S. con NIT 800.185.295-1, cobrando ejecutoria el día 12 de abril de 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00452 de fecha 26 de febrero de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha 9 de abril de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio con radicado No. **2021ER82753** de fecha 4 de mayo de 2021, el señor JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.254.913 actuando en calidad de

AUTO No. 02129

representante legal de la sociedad AMARILO S.A.S. con NIT 800.185.295-1, solicitó la ampliación del plazo otorgado a través del auto en referencia, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos allí contenidos .

COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que **a su vez el artículo 70 de la Ley Ibídem prevé:** “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que, el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: “Evaluación, control y seguimiento. La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.

AUTO No. 02129

Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública, deberá radicar, junto con la solicitud, el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) prevé:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:

*(...) I. **Propiedad privada**- En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente... El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.*

Que, así mismo, el artículo 10 *Ibidem* reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, que dispuso en su artículo cuarto numeral segundo:

*“(...) **ARTÍCULO CUARTO:** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

AUTO No. 02129

2. *Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección. (...)*

Que, mediante la Resolución No. 00869 del 15 de abril de 2021, "Por la cual se hace un encargo de funciones", la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió "Encargar a CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR, identificada con cedula de ciudadanía No 51.956.823, Profesional Universitario Código 219 Grado 14, como Subdirector Técnico Código 068 Grado 04 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestres de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a partir del 15 de abril de 2021 y hasta por tres (3) meses".

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece... "Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: "el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."

Que, en suma, de lo anterior, el Artículo 12 del Decreto 531 de 2010, señala: "Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del

AUTO No. 02129

predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Qué, lo referente a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, determina lo siguiente: “... c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, a su vez el artículo 15 del mismo Decreto Distrital con respecto a los diseños paisajísticos prevé: **Artículo 15°. - Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería.** Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces.

Los lineamientos de diseño deben estar sujetos a los manuales y cartillas relacionados con la silvicultura urbana, jardinería y zonas verdes e incorporar lineamientos y/o determinantes de ecourbanismo que permitan mitigar los impactos generados por el desarrollo urbano.

Que, el Artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, expresa: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

AUTO No. 02129

Que, es de tener en cuenta que quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras que quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado, tal como se establece en el Artículo 2142 del Código Civil, el cual prevé:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

De igual forma el Artículo 35 del Decreto 196 de 1971, el cual establece: *“(…) Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito”* (Resaltado fuera del texto original).

Que, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, seguidamente, el artículo 18 ibídem estipula: *“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

AUTO No. 02129

Que, descendiendo al caso *sub examine*, mediante oficio con radicado No. **2021ER82753** de fecha 4 de mayo de 2021, el señor JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.254.913 actuando en calidad de representante legal de la sociedad AMARILO S.A.S. con NIT 800.185.295-1, manifestó: “(...) *solicitar de manera cordial, y encontrándose dentro de los términos previstos en el párrafo tercero del Artículo segundo del Auto No.452 de 2021, prórroga por el término de un (1) mes para dar cumplimiento y respuesta a los requerimientos efectuados por su despacho.*”

En atención a la prórroga del plazo establecido en el artículo segundo, párrafo tercero del Auto No. 00452 de fecha 26 de febrero de 2020, solicitada por el señor JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.254.913 actuando en calidad de representante legal de la sociedad AMARILO S.A.S. con NIT 800.185.295-1, con el fin de remitir la información requerida por el citado artículo, esta Autoridad observa que la mencionada solicitud, se hizo dentro del término correspondiente, en consideración a que el referido auto quedó ejecutoriado el día 12 de abril de 2021.

Por lo anterior, esta Autoridad encuentra procedente acceder a lo peticionado en el sentido de prorrogar por el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente auto, el plazo establecido en el artículo segundo párrafo tercero del Auto No. 00452 de fecha 26 de febrero de 2020, por lo que, en la parte resolutive del presente acto administrativo le concederá a la sociedad AMARILO S.A.S. con NIT 800.185.295-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, la prórroga solicitada, con el fin de que cumplan con las obligaciones de presentar la información correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER a la sociedad LADRILLERA SANTA FE S.A. con NIT. 860.000.762-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, prórroga de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que allegue la documentación requerida en el Auto No. 452 de fecha 26 de febrero de 2020, con el fin de dar continuidad a la solicitud para autorización de tratamiento silvicultural de quinientos treinta y cinco (535) individuos ubicados en espacio privado de la Avenida Boyacá a la Calle 56 sur No. 5 D - 99, de la localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40433071, por cuánto interfieren en el desarrollo del proyecto “CIUADAELA DEL PORTAL”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vencido el término establecido en el artículo primero del presente acto administrativo sin que la sociedad LADRILLERA SANTA FE S.A. con NIT. 860.000.762-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, haya presentado la información requerida para continuar con la solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de quinientos treinta y cinco (535) individuos ubicados en espacio privado de la Avenida Boyacá a la Calle 56 sur No. 5 D - 99, de la localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40433071, por cuánto interfieren en el desarrollo del proyecto “CIUADAELA DEL PORTAL”, esta autoridad decretará el desistimiento tácito y el archivo del

Página **8** de **10**

AUTO No. 02129

expediente No. SDA-03-2021-36, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la LADRILLERA SANTA FE S.A. con NIT. 860.000.762-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo santafe@santafe.com.co , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior si la LADRILLERA SANTA FE S.A. con NIT. 860.000.762-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTICULO CUARTO: – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad AMARILO S.A.S. con NIT 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos al correo josehernan.arias@amarilo.com.co , correo que registra en el certificado de existencia y representación aportado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si la sociedad AMARILO S.A.S. con NIT 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la comunicación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02129

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
EXPEDIENTE: SDA-03-2021-36

Elaboró:

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO	C.C: 1058846415	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211053 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/05/2021
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/05/2021
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------